001003/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Y OTRA S/ SUMARIO - Accidente de trabajo (acción civil)- ", expte. nro. 1003/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 2329/2014), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 102/2024 de fecha 24 de mayo de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el Sr. <PER_2>, en contra de la sentencia definitiva nro. 102/2024 Concedido el mismo, la parte actora expresa agravios por escrito ID 1518885. Corrido el traslado, la parte demandada por escrito ID 1534960.

Documento anonimizado por AymurAI

A su turno, el abogado <PER_3>, representante de la demandada, apela los honorarios regulados a su favor por bajos (ID 1508751). Contesta la parte actora manifestando su oposición (ID 1560360).

II. La jueza de grado hizo lugar a las excepciones y defensas de prescripción articuladas por las codemandadas y citadas; y rechazó íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. <PER_4> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y contra <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, impuso las costas al actor y reguló lo honorarios profesionales.

Para así decidir, la jueza de grado ingresó al análisis de la defensa de prescripción articulada por las codemandadas y terceras citadas, comenzaré entonces por decir que, de conformidad con la pretensión actora y tal como se sostiene en el escrito de apertura de instancia, el plazo de prescripción es el de dos años y se encuentra previsto en el art. 258 de la LCT.

Vale mencionar que fueron citadas y se presentaron las aseguradoras <TEXTO_ANONIMIZAR_3>; <TEXTO_ANONIMIZAR_4>; <PER_5>, <PER_6> <PER_7> y <PER_8>. Finalmente, <TEXTO_ANONIMIZAR_5> como continuadora.

Quedó sentado que el plazo de prescripción a considerar es el de 2 años, la cuestión propuesta a dilucidar por la jueza de grado, es determinar desde cuándo comienza a correr el plazo bianual de prescripción.

Dijo que por regla general que el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión, jurídicamente demandable, puede ser ejercida, es decir, coincide

Documento anonimizado por AymurAI

necesariamente con el nacimiento de la acción; siendo lo decisivo, el momento en que el trabajador tuvo certeza del daño -o razonable posibilidad de su conocimiento-; lo que no puede tratarse de una noticia subjetiva que pretenda suplir su inactividad.

La jueza de grado precisó que el actor, dijo en la demanda que fue en 2007 cuando dejó de prestar servicios como chofer; que debió dejar de prestar servicios por los dolores y patologías que presentaba, debiendo en esa fecha ser reubicado. Considera la magistrada que es precisamente éste el momento en que el trabajador tomó conocimiento fehaciente de sus enfermedades y del daño que estas le provocaron a su salud y capacidad laboral, que continuó cumpliendo funciones en sus nuevas tareas y no denunció ninguna dolencia a la ART. Sostiene la sentenciante que no procede considerar que la fecha en que comienza a correr la prescripción es cuando se extinguió la relación laboral, que ello significaría incurrir en una interpretación arbitraria, que excede las posibles interpretaciones que el art. 258 de la LCT establece – incluso el art. 44 LRT-; porque es el propio actor quien afirmó que el daño se hizo cierto al momento en que fue reubicado y dejó de prestar servicios como chofer de colectivos, en 2007 y que es así porque no denunció el siniestro ni se siguió el trámite ante las comisiones médicas.

III. Fundamentos del recurso y contestación.

III. En su primer agravio, la parte actora impugna la decisión de grado por la procedencia de la prescripción interpuesta por las demandadas y también por las terceras citadas en garantía y por la

Documento anonimizado por AymurAI

declaración de que la acción se encontraba ya prescripta al momento de interposición de la demanda.

Argumenta que las leyes no obligan, sino después de su publicación, según el artículo 5 del Código Civil y Comercial. Que en el caso, las normas en vigencia son las del Código Civil, porque la primera manifestación invalidante ocurrió antes del 1 de agosto de 2015. Continúa diciendo que el artículo 4037 del Código Civil disponía que la acción por responsabilidad civil extra contractual prescribiera a los 2 años.

Sostiene la parte recurrente que cuando se acciona reclamando la reparación integral por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad con fundamento en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 258 de la Ley de Contratos de Trabajo, cuyo texto cita, en cuanto establece que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los 2 años a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

Entiende que aún cuando la acción se funda en normas del derecho común, no se modifica el carácter de la relación laboral que había entre las partes, que entonces, debe computarse el plazo desde que el trabajador pudo ejercerla teniendo conocimiento objetivo de la magnitud del daño sufrido y comenzando a correr el plazo desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación, cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Sostiene que se requiere el conocimiento de la incapacidad y que ella presumiblemente sea consecuencia

Documento anonimizado por AymurAI

de la prestación laboral, dice además que el instituto es inseparable de la acción y su curso solo adquiere sentido cuando el acreedor sabiendo que está en condiciones de ejercer su derecho no lo hace. Alega que las manifestaciones físicas que padeció desde el año 2007 no resultan un basamento suficiente para configurar el nacimiento de la acción respectiva porque su parte desconocía fehacientemente el origen laboral de las afecciones físicas, por otra parte, sostiene que la empresa empleadora tenía la obligación de realizar las denuncias ante la ART y que esta última tiene que cumplir con su responsabilidad de realizar los estudios ocupacionales al trabajador, que hubo una pericia que determinó las omisiones de lo antedicho y que no está acreditado por la parte contraria cumplimiento alguno.

Sostiene fue constatado por el perito el carácter profesional de la enfermedad, y que se debe computar el inicio del plazo desde la fecha de la extinción de la relación laboral. Así lo solicita.

III.b. En el siguiente punto refiere a la acción subsidiaria. Dice que su parte inició bajo la forma de acumulación de acciones, una acción principal en contra de las demandadas a juzgar por normas de fondo del derecho común, principalmente por el Código Civil y las leyes incorporadas al mismo, en contra de los demandados reclamando la reparación integral de las enfermedades profesionales y que en forma subsidiaria para el eventual caso del rechazo de la solidaridad solicitada respecto de la acción de reparación integral en relación a la aseguradora de riesgo de trabajo codemandada, referente a la acción incoada por el derecho común, se solicitó que la citada <PER_9> co-demandada sea

Documento anonimizado por AymurAI

condenada al pago de las prestaciones a su cargo derivadas de la LRT con más sus intereses y costos.

Dice que por ello en este proceso, que al reclamarse en forma subsidiaria la condena a la aseguradora de riesgo de trabajo a brindar las prestaciones derivadas de la Ley 24557, si la jueza de refuerzo consideraba que la acción del trabajador en base al reclamo de la reparación integral se encontraba prescripta, debió tener presente el carácter restrictivo del instituto en análisis y conforme a la norma del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, debió adecuar el reclamo del actor bajo las normas de la ley especial y aplicar en base al reclamo de carácter subsidiario, resolver también que la acción del actor no se encontraba prescripta. Cita el artículo 44 de la LRT referido a la prescripción.

Dice que aquella norma se complementa con el artículo 43 inciso 1° de la LRT referido a la denuncia de la contingencia, que el primer y más importante efecto de la denuncia al siniestro es fijada en el momento a partir del cual el damnificado tenía derecho a recibir las prestaciones de la LRT.

Entiende que, según la jurisprudencia, hay coincidencia en que el límite para el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción sistémica es de dos años a contar desde el cese de la relación laboral. También dice que luego la ley 26773 introdujo una reforma en el artículo cuarto apartado 5°, cuyo texto transcribe que se alude a la notificación que tiene obligación de realizar el deudor cuando la comisión médica determinó la incapacidad del trabajador y que además debe considerarse lo señalado en el artículo segundo tercer párrafo de la norma, cuyo texto también

Documento anonimizado por AymurAI

transcribe. Interpreta que cuando la norma citada refiere a relación causal adecuada, genera el interrogante acerca de cuándo, en qué momento se determinaría dicha relación causal, porque no habría un hecho puntual que sin dudas lo establezca, ya que podría acontecer que la comisión médica rechace la presentación del trabajador o que el trabajador nunca hubiera transitado las comisiones médicas. Interpreta el recurrente que, si nos atenemos al texto legal, recién sería viable con la pericia médica judicial. Bien, podría quedar fijado recién con la sentencia que reconoce el derecho. Deja a salvo lo expuesto y entiende que el plazo de prescripción en estos casos comenzaría a correr desde el conocimiento efectivo por parte del trabajador de que es portador de una patología relacionada con el trabajo. Por todo lo expuesto solicita que se revoque la sentencia de grado y se rechacen los planteos de prescripción de la acción y se admita la demanda de su parte. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Contesta la parte demandada, plantea la deserción del recurso. P. A. SA entiende que el actor no aporta elementos que pongan en crisis la sentencia recurrida, como tampoco que efectúe una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que demuestre que el mismo debe ser revocado. Dice que la sentencia tiene una parte medular, por la cual se admiten las excepciones de prescripción de la acción, y que los fundamentos no fueron rebatidos debidamente. Asimismo, sostiene la codemandada que el instituto procesal de la apelación implícita y/o adhesiva también debe tratarse todo lo opuesto por su parte en el escrito titulado interpone excepción de

Documento anonimizado por AymurAI

prescripción contra esta demanda, presentado el 14/10/2024 Solicita la confirmación de la sentencia de grado y el rechazo del recurso.

IV. Recurso por honorarios. Agravios y contestación.

El abogado <PER_3>, representante de la demandada, apela los honorarios regulados a su favor por bajos. Contesta la parte actora manifestando su oposición.

Plantea el recurrente que la regulación del 18% de la sentencia definitiva lleva una tasa de interés desde la interposición de la demanda y que no procede sino desde 2007 porque el actor en su reclamo solicita intereses desde noviembre de 2007, que, al acrecentarse la base regulatoria con mas intereses, ello repercute en el aumento de los honorarios. Solicita la revisión del punto.

Por su parte, el actor considera que no se deben admitir intereses sobre la regulación de los honorarios porque para la integración de los intereses al monto base para el cálculo de los honorarios deben haber integrado la condena. Continúa diciendo que no hay condena ni de capital ni de intereses, porque fue rechazada la demanda, y que se deben excluir del monto base del proceso los intereses reclamados en la demanda. Así lo solicita. V. Tratamiento.

1 Frente a recurso interpuesto por la parte actora por escrito ID 1518885, por el rechazo de la demanda interpuesta por daño y perjuicios derivados de enfermedad profesional contra las partes codemandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y la <TEXTO_ANONIMIZAR_6>, por sentencia definitiva 102/2024, por haber declarado procedente la excepción de prescripción de prescripción

Documento anonimizado por AymurAI

articuladas por las codemandadas, queda al debate de inicio si resulta suficiente la fundamentación para la revisión de la trama litigiosa (arts. 268 y 269 del CPr.), frente al rechazo del recurso interpuesto por la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en tal sentido.

2 En lo que al presente enfoque interesa, la lógica de la sentencia parte de lo que señala como jurisprudencia del Excmo. STJ, que la determinación de la fecha en que el trabajador tomó conocimiento de la incapacidad generada por la dolencia, marca el punto de partida para el conteo de la prescripción por dos años conforme a los arts. 258 LCT y art.44 LRT.; sigue entonces el relato de la actora cuando expone que como consecuencia de la tarea de chofer que realizó desde su ingreso en el año 1992, luego de 15 años de trabajo en tal oficio, se le manifestaron dolencias como consecuencia del trabajo y por intensos dolores y prescripción médica, debió ser reubicado en el año 2007.

Este acontecimiento es considerado por la sentencia como punto de partida para el conteo prescriptorio, sentando que es el momento donde la dependiente toma conocimiento fehaciente de las lesiones que presentaba y que los mismos lo incapacitaban o imposibilitaban para trabajar ya que dejó de prestar funciones como chofer, continuó cumpliendo nuevas tareas y no denunció ninguna dolencia a la ART. Agrega después que no le resulta indiferente la defensa opuesta por las codemandadas –y también las citadas en garantía– el hecho que el actor eligiese demandar a la ART con la que el empleador se encontraba afiliada en el año 2005 a 2007 (momento en que fue reubicado), lo que significa que el actor tomó

Documento anonimizado por AymurAI

conocimiento en el año 2007 de las lesiones que presentaba.

3 Siendo que el análisis de la sentencia lleva al punto nuclear del decisorio como punto de partida del plazo de prescripción, que es la detección de dolencias por el trabajador en el año 2007, por lo que en consonancia con el empleador cesa en la función de chofer y es reubicado en otras funciones, el confronte de los agravios de la actora permite advertir la controversia específica, cuando le opone que la manifestación física que padeció el actor en el año 2007 no "...resulta basamento suficiente para configurar el nacimiento de la acción respectiva".

Por ello, el anclaje del recurso en controversia a punto tan medular del decisorio –cuestión temática única por otra parte por la que se resuelve el rechazo de la demanda– donde asimismo la actora al criterio jurisdiccional del conocimiento fehaciente en razón del cambio de tareas, contrapone que en tales circunstancias el actor desconocía "fehacientemente" el origen laboral de sus afecciones físicas con alegaciones vinculables, son inflexiones que cubren la amplitud del criterio de esta Cámara para desechar las incidencias para que se declare desierto el recurso, en aras del conocido principio de amplitud del mismo frente al principio de defensa en juicio (art.18 CN), lo que así se declara.

4 Ingresando al tratamiento del planteo recursivo, la actora destaca que reclama la reparación integral por incapacidad derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 de la LCT:

Documento anonimizado por AymurAI

"Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima", con lo que la acción debe computarse desde que el actor pudo ejercitarla, habiendo apreciado objetivamente la magnitud del daño sufrido, comenzando a correr el plazo desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación; además agrega fallo de la SCBsAs, que la prescripción corre desde "la consolidación del daño", que implica "cuando el trabajador conoce el grado definitivo de la incapacidad, cuando conoce las causas que la determinaron, cuando el grado incapacitante es irreversible, cuando ha culminado el proceso incapacitante" (SCBA, "Alonso de Sella, Patricia <PER_10>", 11/07/1995; SCJMza, "Rivera", 16/05/2007"), frente a tales alcances, ha controvertido que las dolencias físicas del actor desde el año 2007, no resulta basamento suficiente para configurar el nacimiento de la acción respectiva.

5 La parte demandada confirma el criterio jurisdiccional, sosteniendo que no es rebatido de manera válida –cuestión que se encuentra rechazada– y que en todo caso acude al principio de apelación implícita, por los argumentos expuestos al interponer la excepción de prescripción y contestar la demanda con fecha 14 de octubre de 2024.

En efecto, la demandada opuso a contestar la demanda, la excepción de todos los hechos exigibles con anterioridad al 1ro. de diciembre de 2009, porque el actor dejó de desempeñarse como chofer durante el mes de noviembre de 2007 y el cambio de funciones dentro de

Documento anonimizado por AymurAI

la empresa se debió a que <PER_11> ya padecía de todos y cada uno de los males que hoy atribuye por su desempeño laboral en <LOC>.; se funda en el art.256 de la LCT, doctrina y jurisprudencia aplicable; que fue debido a esos daños que el nombrado dejó de prestar servicios como chofer y pasó a cumplir funciones de planillero, con lo que es claro que esos daños ya estaban consolidados en noviembre de 2007 y prescriptos dos años después, en diciembre de 2009; agrega que el mismo actor reconoce esta situación, cuando en el Cap. XXXIV de la demanda, dice que los intereses deben calcularse desde noviembre de 2007. Subsidiariamente peticiona se tenga como fecha de "consolidación prescripción", el 6 de agosto de 2011, que resulta de retrotraer en dos años la fecha del Telegrama Ley No 23789, Nro. <NUM_EXPEDIENTE_1>, que el actor le enviara el 06 de agosto de 2013. Amplia sobre este punto que "demás está decir" que esa fecha 06 de agosto de 2011, sería el límite del efecto suspensivo o interruptivo de curso de la prescripción que pudiera atribuirse al contendido del telegrama aludido, que ningún efecto habría tenido sobre la prescripciones consolidadas antes de esa misma fecha.

6 La oposición de la prescripción por la parte demandada al contestar la demanda, solo invoca el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, doctrina y jurisprudencia –que no señala, advirtiendo que la demandante opuso en el punto VII- "Prescripción" (fs.18vta.), que al haberse regresado al derecho común LCT, rige el instituto del art. 258 LCT, que ha sido interpretado uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia en el sentido que el comienzo del término se contará desde que "se determinó la incapacidad, no

Documento anonimizado por AymurAI

cuando se produjo el infortunio ni menos coincide con el alta médica, en razón de que es dicha determinación el hecho que da nacimiento al derecho del trabajador y no el accidente mismo, mas el conocimiento que el trabajador tuvo en ese momento de la relación de causalidad entre su afección y el trabajo. Invoca asimismo el art. 44 de la Ley 24557 que establece que: "...1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años del cese de la relación laboral...".

Por tal razón en definitiva considera la actora que para el caso de autos debe tomar como punto de partida para computar el plazo de la prescripción el 31 de mayo de 2013, ello es, con aplicación del art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

7 La sentencia al tratar en el considerando II lo que señala como el análisis de la defensa de prescripción, define como de conformidad con la pretensión actoral, que el plazo de prescripción es de dos años y se encuentra previsto en el art. 258 de la LCT; que la actora primero indicó que corresponde aplicar dicho artículo aunque después sigue mencionando el art. 44 de la LRT, ya que interpreta que en el caso el plazo de prescripción comenzó a correr desde que el Sr. <PER_11> se jubiló, pues allí quedó extinguida la relación laboral.

La sentencia dice de inmediato que, aclarada la posición del actor, ha de iniciar el análisis de ésta defensa, parte para ello con un fallo de la CSJN, caso "Franco c/Pcia. del Chaco", determina que reclamada la reparación integral con fundamento en el art.1113 del

Documento anonimizado por AymurAI

Código Civil, el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 LCT, pues aún cuando la acción se funde en normas de derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral, con lo que determina que es el art. 258 L.C.T. la norma aplicable al presente caso. Siguiendo siempre la sentencia en el presente considerando, luego de explicar el concepto jurídico y finalidad de la prescripción liberatoria, sienta un principio liminar en la materia, que dicha prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, "...es decir, coincide necesariamente con el nacimiento de la acción".

El fallo continúa esclareciendo el concepto precedente, con cita de <PER_12>, de fallo del STJ, de la doctrina de <PER_13>, hasta llegar a reiterar con el concepto tradicional de la jurisprudencia, que el plazo comienza a correr cuando la acción nace, pues lo que se determina son incapacidades definitivas y por ello empieza a contar el plazo con la existencia de la misma, siendo el momento en que el trabajador tuvo la certeza del daño o razonable posibilidad de su conocimiento; lo que de ninguna manera puede tratarse de una noticia subjetiva en la medida que el plazo no puede ser sujetado a la discreción del acreedor supliendo su inactividad.

No obstante los claros conceptos fundamentales nucleados en que el plazo comienza a correr desde que la acción nace, que es cuando se ha determinado la incapacidad, sorprende que la sentenciante conlleva tan esclarecido criterio jurídico al momento de cambio de tareas por dolencias de la actora que le impedía continuar en las tareas de chofer, porque en tales

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancias no se determinaba el grado de incapacidad, con lo que tampoco el nacimiento de la acción, todas exigencias del cúmulo de conceptos jurídicos acumulados por la sentencia con justeza, pero no en su aplicación.

Bien impugnó la actora recurrente, el cambio de tareas a raíz de las dolencias, no fijaban el grado de la incapacidad ni restantes elementos vinculantes con la relación laboral como punto de partida del comienzo de la prescripción.

Es que el curso de la prescripción comienza a operar cuando el trabajador tiene conocimiento del grado de incapacidad que padece.

Así lo señala la jurisprudencia y casos por su similitud, de la Cám. de Apelac. en lo Civ.Com.Lab. y de Minería de Neuquén, Sala II autos caratulados " <PER_14> c/ E. <TEXTO_ANONIMIZAR_7> s/ Accidente de trabajo con ART", (<PER_15>EXP No <NUM_EXPEDIENTE_2>), cuando señala que en el supuesto de accidentes de trabajo, la fecha en que el trabajador toma conocimiento de su incapacidad, coincide con el acaecimiento del infortunio, no así cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y que se torna irreversible con posterioridad (SCBsAs, " <PER_16> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_8>. -accidente Art.113 del Código Civil", L.67678, Sent.22-III-2000), que bien señala la doctrina civilista que para que opere la prescripción liberatoria es necesario, entre otros recaudos, que el derecho sea exigible y que el titular esté en condiciones de ejercitarlo, haciendo valer la respectiva acción, ya que recién desde entonces puede computarse su inactividad (cfr. <PER_17>, "De la

Documento anonimizado por AymurAI

adquisición y perdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo", en Código Civil Comentado, Art.3875 a 4051, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2006, pág. 287); que acertadamente lo señala la doctrina laboralista, en los casos en que se debaten accidentes o enfermedades profesionales – como la que nos convoca– el instituto de la prescripción juega alrededor de la seguridad jurídica, requiere de un análisis más prudente y restrictivo que el que se efectúa en otras ramas del derecho; y sigue agregando, un análisis que tenga en mira la conservación del derecho (valor seguridad) y el orden público laboral en el que campea el principio de irrenunciabilidad del derecho del trabajador, la verdad real, el in dubio *pro operario,* etc.; y sigue la Cámara citada al precisar la consolidación del daño, que no se trata de cualquier daño, es la consolidación en sentido jurídico, el concepto jurídico de "consolidación incapacidad", tiene la vital importancia que el operario sepa qué tipo de minusvalía presenta, si tiene relación con el trabajo que desempeña y cuál es aproximada mínimamente su porcentaje.

Concluye dentro de dicho marco de valoración, que sin desconocer la existencia de discrepancias jurídicas y de evaluación fáctica, que en general hay consenso en que la acción por cobro de indemnización de daños y perjuicios por incapacidad derivada de un infortunio laboral, sea accidente o enfermedad laboral, nace cuando el dañó que sufre el trabajador es considerado permanente o definitivo (<PER_18> –director– "Tratado jurisprudencial y doctrinario, derecho del trabajo,

Documento anonimizado por AymurAI

riesgos del trabajo", T-I, pág.476) y jurisprudencia allí mencionada.

Por todo lo expuesto, queda en evidencia que la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, se fundó insuficientemente en el art. 256 de Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo el pretendido hecho fundante de comienzo término cuando el actor dejó de desempeñarse como chofer durante el mes de noviembre de 2007, con la afirmación en el punto 2. que a ésa fecha el actor padecía de todos y cada uno de los males que hoy atribuye al desempeño laboral, sin que los mismos contaran con pronunciamiento y recepción en legal forma determinante del carácter permanente y definitivo de los mismos.

Después, cuando refiere en el punto 4. que el actor reclama por daños a su salud que se habrían originado durante el tiempo de dicho desempeño de chofer del transporte público de pasajeros y por los que durante el mes de noviembre de 2007 pasó a cumplir funciones de planillero, sostiene "resulta claro que esos daños ya estaban consolidados al mes de noviembre de 2007", vuelven a constituirse en afirmaciones carentes de la prueba jurídica, desde que con los conceptos expuestos precedentemente, solo señala un conjunto de daños que no importan la consolidación del daño en sentido jurídico, la exigencia es la consolidación de la incapacidad, donde el operario debe saber qué tipo de minusvalía presenta, si tiene vinculación con las tareas laborales desempeñadas y cual el porcentaje de incapacidad.

Tales exigencias probatorias resultan incólumes frente a la presunción desfavorable que pretende extraer

Documento anonimizado por AymurAI

por el pedimento de intereses a partir del mes de noviembre de 2007, asimismo mal evaluado por la sentencia, tratándose del accesorio de un perjuicio, ajeno al debate jurídico respecto a la prescripción que la accionante fundamentó ajustadamente a derecho en el punto VII Prescripción, que el comienzo del instituto opera desde que se determinó la incapacidad, con otras notas precedentemente receptadas, la prescripción comienza a correr una vez agotada la concatenación causal a partir de que dicha incapacidad queda inalterada o consolidada, el daño permanente y definitivo del autor <PER_18> y ob. citada.

8 Finalmente en cuanto a la defensa subsidiaria de prescripción de la demandada expuesta en el punto 6., sosteniendo como fecha de "consolidación de la prescripción" la del 6 de agosto de 2011, dado el TLC ya relacionado de fecha 06 de agosto de 2013, proyecta la misma tesis precedentemente rechazada, por la inexistencia de hechos determinantes de punto de partida del comienzo de la prescripción. Conforme a esta situación jurídica, no existía efecto suspensivo ni interruptivo de la prescripción anterior a la fecha de la expedición del TCL <NUM_EXPEDIENTE_3> de fecha 06 de agosto de 2013, con lo que la reiteración sobre "prescripciones consolidadas" antes de esa misma carece de sustento, de conformidad con lo resuelto con anterioridad a la presente alegación subsidiaria.

Es claro por último que el TCL precedente, expedido el 6 de agosto de 2013 alrededor de los tres meses del cese de la relación laboral por jubilación en el mes de mayo de 2013, conformó asimismo la fase de la demanda interpuesta por la actora dentro de la Ley de Riesgos

Documento anonimizado por AymurAI

del Trabajo 24557, promulgada en 3/10/1995, con invocación del art.44-1 LRT (punto VII- Prescripción) a fs. 19, determinante que las prestaciones de esta ley prescriben a los dos años de la fecha en que a prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral, con lo que a la interposición de la demanda en 16 de setiembre de 2014, tampoco había transcurrido el plazo de prescripción.

Se rechaza en definitiva la defensa opuesta por la demandada al contestar la demanda reclamada en esta Alzada por apelación implícita y/o adhesiva.

9 Como consecuencia, queda suplida la indefinición de la sentencia del considerando II cuando trata defensa de prescripción y refiere la invocación del art. 44 de la LRT, e interpretación del Sr. <PER_11> que el plazo de prescripción comenzó a correr desde que se jubiló, pero sin pronunciamiento específico por la Sra. jueza sobre el punto y solo referir después "...más allá de algunas inconsecuencias argumentales y de encuadre...", sin fundar sobre las mismas.

10 Por todo lo expuesto y en cuanto al recurso interpuesto por la parte actora y rechazo de la defensa interpuesta por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, corresponde la revocatoria de la sentencia y consecuencias a las que llega en razón del erróneo pronunciamiento.

11 <PER_19>, sin perjuicio de su defensa de fondo, asimismo interpuso la excepción de prescripción (fs. 124), entendiendo que es el propio actor el que declara como primera manifestación invalidante los sucesos del mes de noviembre de 2007, tiempo en que el

Documento anonimizado por AymurAI

actor tomó conocimiento de la existencia de su patología.

Atendiendo a lo resuelto respecto al recurso interpuesto y en su oportunidad por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, que asimismo citó en garantía a la presentante y rechazado que las circunstancias del cambio de tareas en el mes de noviembre de 2007 comporten el punto de partida del plazo respectivo, se remite a los puntos respectivos del voto (consid. 6 a 10), sus conclusiones y se rechaza la defensa de prescripción interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.

12 La sentencia en recurso de fecha 24 de mayo de 2024, impone las costas a la parte actora en razón de las excepciones y defensas de prescripción articuladas por las demandadas, <TEXTO_ANONIMIZAR_2> e <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, pero sin fundamento resolutivo, incluye en las regulaciones a los profesionales actuantes en juicio por las partes solo citadas en garantía por la propia parte demandada, sin mencionar a las personas jurídicas en tal calidad procesal; <TEXTO_ANONIMIZAR_9>, que interpone la excepción de prescripción a fs. 169; <TEXTO_ANONIMIZAR_10> Aseguradora de Riesgos del Trabajo, que excepciona a fs. 199, <TEXTO_ANONIMIZAR_11>, que excepciona a fs.269 y <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, continuadora de <TEXTO_ANONIMIZAR_12>, que excepciona asimismo por prescripción a fs. 315.

13 <TEXTO_ANONIMIZAR_9> opone similares defensas que la interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, por lo que se remite el decisorio de los considerandos principales sobre tal excepción de prescripción (6 al 10, del voto). Por sus fundamentos se rechaza la defensa interpuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

14 <PER_20>SA, que excepciona a fs. <PER_21> y fundamenta en torno al art. 44 LRT, reconoce precisamente que el curso comienza con el nacimiento de la acción, alude a las propias referencias de la actora sobre la detección de padecimientos a mediados del año 2007; señalando luego supuestos temporales que no constituyen la demostración de la "consolidación de la incapacidad" con carácter permanente o definitivo, todas las temáticas comprendidas en los considerandos 6 a 10 y sus conclusiones, por las que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

15 <TEXTO_ANONIMIZAR_11>, a fs. 269, sin perjuicio de la defensa de fondo que conjuga y que habrá de resolverse, asimismo en lo esencial de la prescripción opone que las dolencias fueron conocidas por el trabajador a mediados del año 2007, que el plazo se computa desde que el damnificado supo o pudo conocer su dolencia, independientemente de su extensión y su valuación en términos porcentuales, ampliando los fundamentos en torno a las defensas interpuestas.

El conjunto de las defensas se encuentran comprendidas al resolver el recurso interpuesto por la parte actora y el tratamiento de la misma excepción interpuesta por la parte demandada, con lo que cabe su remisión a los considerandos 6 a 10. Y por sus conclusiones, se rechaza la excepción interpuesta.

16 <PER_22> opone la defensa de prescripción en su presentación a fs. 315, estimando que resultan contundentes los dichos de la actora que transcribe, donde señala que a mediados del año 2007 se le manifiestan fuerte dolores en la zona de la espalda y del hombro derecho y que por prescripción médica porque

Documento anonimizado por AymurAI

se debía a la tarea de chofer de colectivo, se le asigna un nuevo puesto de trabajo, concluyendo que el reclamo se encuentra ampliamente descripto, como que existe inacción y pasividad del trabajador por lo que se deberá resolver en forma favorable la defensa interpuesta. Luego cita casos de jurisprudencia de ajena y propia jurisdicción, donde existían pronunciamiento de la Comisión Médica, con determinaciones de incapacidad, ajenos a las indeterminaciones por las que se acciona en el presente juicio, carentes de circunstancias de pronunciamientos demostrativos de la consolidación de la incapacidad con carácter permanente y definitivo, exigibles por interpretación favorable del art. 9 de la LCT, todo fundamentado en las consideraciones de los puntos 6 A 10 del presente voto, por lo que se remite a sus consideraciones y conclusiones y por las que asimismo se rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

17 Comportando finalmente el resultado de las cuestiones controvertidas el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por las partes codemandadas y de todas las partes citadas en garantía, motivantes en cada caso de la oposición de la parte las parte actora y por su resultado la revocatoria del la sentencia, conforme con el art. 282 del CPCCCh, se revoca la imposición de las costas a la parte actora y se imponen en cada caso y en ambas instancias a las partes excepcionantes (art. 69 Ley XIII No 5 de DJ).

La sentencia dictada no importó el pronunciamiento sustancial sobre el fondo de la cuestiones planteadas y que motivan el reenvío de los autos a tales fines, la regulación de honorarios corresponde por la aplicación

Documento anonimizado por AymurAI

del art. 32 primer párrafo, de la Ley XIII No4 prevista para los incidentes, considerando en todos los casos el mérito de los trabajos profesionales, su resultado en el marco del art. 5 y normas concords. del arancel.

En la primera instancia, en la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, propongo los honorarios conjuntos del Dr. <PER_23> <PER_24>, <PER_25>, en 18%; en la interpuesta por Interacción <TEXTO_ANONIMIZAR_13>, <PER_23> <PER_24>, <PER_26> <PER_27>, en 16%; en la excepción interpuesta <TEXTO_ANONIMIZAR_14> - continuadora Experta <TEXTO_ANONIMIZAR_13>, <PER_23> <PER_24>, <PER_28> <PER_29> en 17%; en la excepción interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_15>, los honorarios conjuntos de los Dres. <PER_23> <PER_24>, conjuntos <PER_30> <PER_31>, en 18%; en la excepción de prescripción interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_9>, <PER_23> <PER_24>, en 20% y los conjuntos de los Dres. <PER_32> <PER_33>, en 16%; en la excepción interpuesta por <PER_22>, <PER_23> <PER_24>, en 20% y los conjuntos de los Dres. <PER_34> <PER_35>, en 18%; en todos los casos los honorarios regulados se determinarán en relación a los montos regulatorios que resulten del juicio en lo principal, no pudiendo ser inferior a ocho (8) jus y con más el IVA en caso de corresponder.

En la segunda instancia, considerando el mérito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previstos en los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. de la Ley XIII No 4 de DJ, propongo la regulación de honorarios conjuntos del Dr. <PER_23> y Dra. <PER_24>, en 30% y los del Dr. <PER_36> en 28%, de los que correspondan en la primera instancia por cada parte en la excepción de

Documento anonimizado por AymurAI

prescripción. En todos los casos más el IVA en caso de corresponder. A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora <PER_2>, por ID 1518885 y bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar el punto I) de la parte resolutiva del fallo aludido, en todas sus partes, y rechazar la defensa de prescripción interpuesta por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, la demandada y citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y las citadas en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_14> –su continuadora <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, <TEXTO_ANONIMIZAR_15>, <TEXTO_ANONIMIZAR_9> y <TEXTO_ANONIMIZAR_4>-.

3 Revocar el punto II) de la parte resolutiva del fallo aludido respecto a la imposición de costas a la parte actora, las que se imponen a las partes del punto precedente.

4 Regular los honorarios de la primera instancia con sus alcances y de conformidad al considerado respectivo.

5 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios y con sus alcances, de conformidad al considerando respectivo.

6 Reenviar el presente juicio al Sr. juez de la causa, a los fines que se dicte sentencia sobre la controversia de fondo planteados por las partes.

7 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora; por

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_3> y restantes partes citadas en garantía del punto 2) resolutivo precedente.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 102/24 que dispuso hacer lugar a las excepciones y defensas de prescripción articuladas por las codemandadas y en consecuencia rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. <PER_4> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y contra <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Nahuelanca en los apartados V -1 a 17- al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar los agravios de la apelante, que involucra liminarmente la suficiencia del planteo y superado dicho examen de amplio criterio sostenido por este Tribunal, el tratamiento dado por la a quo a la excepción de prescripción planteadas por las contrarias, concretamente, el comienzo de cómputo de su plazo, analizando las normas invocadas por las partes y en juego en esta contienda, arts. 44 LRT, arts. 256 y 258 LCT, decantando el colega en su aplicación al caso

Documento anonimizado por AymurAI

concreto por esta última y con ello por la vigencia de la acción, en consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y rechazando dicha defensa interpuesta por las contrarias, revocando el punto I de la parte resolutiva del fallo de grado.

Costas y Honorarios: Así también, concordaré mi voto con la readecuación de costas, motivada por el resultado del recurso y la aplicación del principio objetivo (art. 69, 282 y cctes. Ley XIII-Nro.4), revocando la imposición de costas a la actora e imponiéndolas en cada caso y en ambas instancias a las partes excepcionantes.

Conformo acuerdo también con la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art. 5 a 9 y a la aplicación del art. 32 primer párrafo de la ley arancelaria para los incidentes, lo cual me inclina también por adherir al reenvío de los autos para el pronunciamiento sustancial sobre el fondo del asunto, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Finalmente adheriré a la regulación de honorarios propuesta, para la primera instancia, en la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, regular los honorarios conjuntos del Dr. <PER_23> y Dra. <PER_24>, en 20% y los del Dr. <PER_25>, en 18%; en la interpuesta por <PER_37> SA, los honorarios conjuntos del Dr. <PER_23> y Dra. <PER_24>, en 20% y los conjuntos del Dr. <PER_26> y Dra. <PER_27>, en 16%; en la excepción interpuesta <TEXTO_ANONIMIZAR_14> - continuadora Experta ART

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_16>., los conjuntos del Dr. <PER_23> y de la Dra. <PER_24>, en 20% y los conjuntos del Dr. <PER_28> y Dra. <PER_29> en 17%; en la excepción interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_17>., los honorarios conjuntos de los Dres. <PER_23> y Dra. <PER_24>, en 20% y los conjuntos del Dr. <PER_30> y <PER_31>, en 18%; en la excepción de prescripción interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_9>, los conjuntos del Dr. <PER_23> y Dra. <PER_24>, en 20% y los conjuntos de los Dres. <PER_32> y <PER_33>, en 16%; en la excepción interpuesta por <PER_38>, los conjuntos del Dr. <PER_23> y Dra. <PER_24>, en 20% y los conjuntos de los Dres. <PER_34> y <PER_35>, en 18%; en todos los casos los honorarios regulados se determinarán en relación a los montos regulatorios que resulten del juicio en lo principal, no pudiendo ser inferior a ocho (8) jus y con más la alícuota del IVA de corresponder.

Para la actuación ante esta Alzada, concuerdo con la regulación de honorarios conjuntos del Dr. <PER_23> y Dra. <PER_24>, en 30% y los del Dr. <PER_36> en 28%, de los que correspondan en la primera instancia por cada parte en la excepción de prescripción, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

II. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca en su voto, ptos. 1 a 7, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que

Documento anonimizado por AymurAI

la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora <PER_2>, por ID 1518885 y bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia definitiva nro. 102/24 de fecha 24 de mayo de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar el punto I) de la parte resolutiva del fallo aludido, en todas sus partes, y rechazar la defensa de prescripción interpuesta por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, la demandada y citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y las citadas en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_14> -su continuadora <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, <TEXTO_ANONIMIZAR_15>, <TEXTO_ANONIMIZAR_9> y <TEXTO_ANONIMIZAR_4>-.

3 Revocar el punto II) de la parte resolutiva del fallo aludido respecto a la imposición de costas a la parte actora, las que se imponen a las partes del punto precedente.

4 Regular los honorarios de la primera instancia en la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, del Dr. <PER_23> y la Dra. <PER_24>, conjuntamente en un veinte por ciento (20%) y los del Dr. <PER_25>, en dieciocho por ciento (18%); en la interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, Dr. <PER_23> y Dra. <PER_24>, conjuntamente en un veinte por ciento (20%) y los conjuntos del Dr. <PER_26> y la Dra. <PER_27>, en un dieciséis por ciento (16%); en la excepción interpuesta <TEXTO_ANONIMIZAR_14> -continuadora <PER_39> <TEXTO_ANONIMIZAR_13>, los

Documento anonimizado por AymurAI

conjuntos del Dr. <PER_23> y de la Dr. <PER_24>, en un veinte por ciento (20%) y los conjuntos del Dr. <PER_28> y la Dra. <PER_29> en un diecisiete por ciento (17%); en la excepción interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_15>, a los Dres. <PER_23> y Dra. <PER_24>, conjuntamente en un veinte por ciento (20%) y los conjuntos del Dr. <PER_30> y el Dr. <PER_31>, en un dieciocho por ciento (18%); en la excepción de prescripción interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_9>, los conjuntos del Dr. <PER_23> y la Dra. <PER_24>, en un veinte por ciento (20%) y los conjuntos de los Dres. <PER_32> y Dr. <PER_33>, en un dieciséis por ciento (16%); en la excepción interpuesta por <PER_22>, los conjuntos del Dr. <PER_23> y la Dra. <PER_24>, en un veinte por ciento (20%) y los conjuntos de los Dres. <PER_34> y <PER_35>, en un dieciocho por ciento (18%); en todos los casos los honorarios regulados se determinarán en relación a los montos regulatorios que resulten del juicio en lo principal, no pudiendo ser inferior a ocho (8) jus y con más el IVA en caso de corresponder.

5 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios y con sus alcances, de conformidad al considerando respectivo.

6 Regular los honorarios en la segunda instancia, conjuntamente al Dr. <PER_23> y la Dra. <PER_24>, en un treinta por ciento (30%) y los del Dr. <PER_36> en un veintiocho por ciento (28%), de los que correspondan en la primera instancia por cada parte en la excepción de prescripción. En todos los casos más el IVA en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

7 Reenviar el presente juicio al Sr. juez de la causa, a los fines que se dicte sentencia sobre la controversia de fondo planteados por las partes.

8 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora; por <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y restantes partes citadas en garantía del punto 2) resolutivo precedente.

9 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 164 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI